



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132174-1

" B., J. s/ recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de San Nicolás confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de Zárate Campana que condenó a J. B. como coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo y redujo la condena que se le impusiera a nueve años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento (v. fs. 172/183 vta.).

Contra ese pronunciamiento el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 198/209 vta.).

Esa Suprema Corte desestimó el mencionado recurso (v. fs. 215/217), decisión contra la que se alzó la defensa del imputado interponiendo recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisibles (v. fs. 250/251).

Contra ese pronunciamiento el Defensor ante el Tribunal de Casación interpuso queja por denegatoria de recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunal que, adhiriendo a los fundamentos del Procurador General de la Nación, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, se dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (v. fs. 383/385).

Recibidas las citadas actuaciones, esa Suprema Corte hizo lugar al

recurso de inaplicabilidad de ley, indicando que la revisión efectuada por la alzada departamental (que obra a fs. 327/332 vta.), no satisface los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos que regulan el derecho penal juvenil, devolviendo el presente incidente a la instancia de origen a fin que -debidamente integrado- lleve a cabo una nueva dosimetría penal conforme las pautas que fueran reseñadas.

II. En virtud de ello, la mencionada Cámara de Apelación y Garantías -con nueva conformación- volvió a imponer al joven imputado **B.** la pena de nueve años y seis meses de prisión (v. fs. 438/442).

III. Contra esa resolución la Defensora General del Departamento Judicial de Zárate Campana interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 444/448), el cual es declarado admisible por la Cámara revisora interviniente (v. fs. 459/460 vta.), dándose traslado en los términos del art. 487 del CPP a esta Procuración General (v. fs. 468).

Luego de reseñar lo ocurrido en los presentes actuados, la recurrente se agravia por cuanto entiende que la Cámara -con una nueva integración- desoyó lo resuelto por la Corte federal al insistir en la aplicación de la pena de nueve años y seis meses de prisión en perjuicio de su asistido, sin valorar los elementos que el Máximo Tribunal nacional estableció que debían tenerse en cuenta a la hora de efectuar la dosimetría de la pena.

Expresa que la Cámara de apelaciones vuelve a incurrir en los mismos vicios que presentaba la primera sentencia que fuera dejada sin efecto, pues vuelve a omitir la valoración de la impresión obtenida en la audiencia de conocimiento directo y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132174-1

personal con el menor, como así también omite valorar como atenuante de la pena la excesiva duración del proceso y que sólo encuentra explicación en la ineficiencia e ineficacia de los órganos estatales encargados de la administración de justicia, lo cual resulta ajeno a toda responsabilidad del joven imputado

Añade que, además de omitir la valoración de tales elementos, la determinación de la nueva pena -idéntica a la que fuera dejada sin efecto por la C.S.J.N.- sólo parece fundamentarse en meras afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento válido.

Expresa que, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, no existe nada más alejado al interés superior del niño que la fijación de una pena casi igual a la que le correspondería a una persona mayor de edad imputada por el mismo delito.

Tampoco comparte la recurrente lo que afirma el *a quo*, en cuanto sostiene que la pena de nueve años y seis meses de prisión en el caso puede encontrar justificación en la conclusión del proceso de resocialización, toda vez que se está ante una pena idéntica a la que le correspondería a un mayor de edad, de manera tal que la pena impuesta a un joven debería ser sensiblemente menor para poder justificar el éxito del proceso de resocialización al que el derecho penal juvenil aspira.

Señala que para ello debió haberse valorado la impresión que la Cámara tuvo del joven imputado, cosa que volvió a omitir, como así también debió considerar los logros obtenidos por B. desde que recuperó su libertad, tanto en su vida familiar como laboral, lo que tampoco tuvo en cuenta.

Por todas las razones expuestas, esgrime la recurrente que

debiéndose aplicar en el presente caso una escala penal que prevé como mínimo cinco años de prisión y como máximo la pena de dieciséis años y seis meses, y solicita a esa Suprema Corte que asuma competencia positiva, haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, case la sentencia en crisis, valorando lo resuelto por la Corte federal en el presente caso y compute como atenuante el hecho nuevo alegado, reduzca el monto de la pena impuesta y la fije en cinco años de prisión, dándose por compurgada la misma.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora General del Departamento Judicial de Zárate Campana no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Ello así pues considero, en primer lugar, que la impugnante no desarrolla una argumentación que permita vincular directamente a las normas convencionales cuya inobservancia denuncia con las concretas circunstancias del caso, incurriendo en manifiesta insuficiencia recursiva.

También es insuficiente el planteo de arbitrariedad que formula al intentar fundar el reclamo. En este aspecto, es preciso destacar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos: 295:420 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132174-1

618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139).

En este sentido, el *a quo* fundamentó la nueva determinación de pena del joven **B** en indicadores como la gravedad del ilícito cometido, las circunstancias atenuantes descartadas y agravantes -oportunamente valoradas por el Tribunal de juicio-, los bienes jurídicos afectados (propiedad, seguridad pública y la vida humana), en los informes de evolución del Centro Cerrado Francisco Legarra, de las Unidades Penales N° 41 y 21 de Campana; socioambientales, psicológicos, psiquiátrico del Patronato de liberados y del servicio Penitenciario Bonaerense -todos pertenecientes a la causa N° 43/274/2010- y socioambiental y penitenciario pertenecientes a la causa N° 21240 y de la impresión directa y personal obtenida del joven habiéndolo escuchado en audiencia del art. 60 ley 13.634 (v. fs. 440/vta.).

Sentado ello, se desprende del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Departamental que, centra su crítica equivocadamente, en puntualizar que la nueva conformación de la Cámara de Apelación y Garantías al momento de fallar, -la resolución que aquí se recurre- volvió a imponer el mismo monto de pena que había impuesto la anterior composición de dicho órgano revisor y que ello había sido vetado por la Corte federal al hacer lugar al recurso de queja incoado por el Defensor ante el Tribunal de Casación.

Lo cierto es que la Corte Suprema indicó que en la anterior resolución anulada la dosimetría efectuada no se encontraba fundamentada en ninguna

constancia de la causa, ni siquiera había sido expresada la impresión que había causado el joven imputado en la audiencia obligatoria previa a la sentencia, pero ninguna referencia hizo el Superior Tribunal Nacional a que el *quatum* seleccionado por la anterior composición de la Cámara de Apelación y Garantías hubiese sido excesivo.

Dicho esto, la Defensora se limita a manifestar su disconformidad con la decisión adoptada señalando que la nueva integración del *a quo* impuso la misma pena, pero no dota de sustento alguno a la denuncia de arbitrariedad que formula ni consigue demostrar que el tránsito por la instancia intermedia resultara aparente, en tanto, como ya lo señalé la determinación de la pena ha sido fundamentada de manera precisa íntimamente relacionada con las constancias obrantes en la causa, más la impresión personal recogida por los jueces luego de celebrada la audiencia del art. 60 ley 13634 antes mencionada.

Por otra parte, tampoco es atendible el reclamo vinculado a que la Cámara nada dijo en cuanto a la excesiva duración del proceso, planteo que no fue sometido al *a quo* en la audiencia del art. 60 que luce a fs. 435, siendo que la defensa oficial acompañó en esa oportunidad al joven imputado sin formular consideración alguna al respecto.

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que: *"debe desestimarse -por su insuficiencia- el planteo por el cual defensa petitionó que se declare la extinción de potestad punitiva del Estado con sustento en que se habría vulnerado el derecho constitucional del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, si esa parte no formuló presentación alguna ante la Cámara sobre el tópico cuando tuvo la oportunidad concreta de hacerlo; sustento su reclamo en la sola afirmación dogmática*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132174-1

*vinculada a la fecha de acaecimiento del hecho en juzgamiento y no formuló mención alguna sobre las condiciones mínimas señaladas por la CSJN (causa "Al Kassar, Monzer", sent. del 12-XII-06) por las cuales consideró que el proceso se habría extendido irrazonablemente en el tiempo, ponderando: la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que al procesado le habría irrogado dicha prolongación (art. 495, CPP)". (P. 130.829, sent. de 19/12/2018).*

Sin perjuicio de ello, advierto que el planteo resulta insuficiente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para determinar, en cada caso, la violación a la mencionada garantía es preciso evaluar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica del individuo (Corte IDH, casos "Suárez Rosero vs. Ecuador" de 12/11/1997; "Cantos", de 28/11/2002; "Baldeón García vs. Perú" del 6/6/2006; "Valle Jaramillo y otros" de 27/11/2008; "Kawas Fernández vs. Honduras" de 3/4/2009; "Forneron e hija vs. Argentina", sent. de 27/4/2012 y "Argüelles y otros vs. Argentina" sent. de 20/11/2014, entre otras).

No basta, entonces, con la mera invocación de la garantía convencional mencionada, sino que es preciso demostrar en el caso, con adecuada referencia a las constancias de la causa, lo irrazonable de la prolongación del proceso en el tiempo (Fallos: 330:4539), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y menos aún cuando ninguna referencia se hace a la gravedad del delito investigado, tratándose en el caso de un homicidio en ocasión de robo.

Por todo lo expuesto, surge que la crítica efectuada por la Defensora Departamental en cuanto a la actuación del órgano jurisdiccional encargado de revisar la determinación de la sanción en cabeza del joven imputado se encuentra totalmente desconectada de las concretas circunstancias de la causa, en tanto el tribunal seleccionó una pena de prisión que claramente se ubica dentro de los márgenes de la escala privilegiada (art. 4, ley 22.278), tuvo en cuenta además los resultados de todos los informes evolutivos, socioambientales, psiquiátricos, y psicológicos que daban cuenta del desempeño institucional del joven imputado, como así también el resultado de la impresión directa que al momento de realizar la audiencia prevista en el art. 60 de la ley 13634 para seleccionar el monto correspondiente.

Asimismo en cuanto a la referencia de la recurrente al proceso de resocialización y su relación con la imposición y determinación de pena impuesta a su pupilo, la Cámara revisora sostuvo que: *"...el monto de pena escogido resulta adecuado para concluir el proceso de resocialización al que tiene la legislación referida precedentemente, a la par de encarrilar al joven enjuiciado condenado hacia una actitud que le permita lograr y mantener una armónica convivencia en sociedad, con estricto respeto de los derechos humanos como las libertades fundamentales de otras personas. Ello se justifica plenamente, asimismo, en el interés superior del niño (conf. art. 3 inc. 1 CDN), ya que la pena señalada tiene como objeto asegurar -en la medida de lo posible su correcta reinserción social" (fs. 441)*

Por último, en cuanto a la solicitud de aplicación del mínimo legal de





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132174-1

la escala correspondiente al delito que solicita la recurrente cabe aclarar que dicha postura es incompatible con la doctrina de esa Suprema Corte que, en reiteradas oportunidades, ha dicho que: "[n]o existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal, la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1º, CN) en la escala impuesta por el Código Penal, sea para cada tipo en particular o la que resulte de lo normado por los arts. 54 y 55 del mismo ordenamiento" (P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

Así deviene insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la recurrente, en su intento por evidenciar que la determinación de pena impuesta a su pupilo no resultó ajustada a los parámetros requeridos por la normativa legal y convencional pertinente, se limita a formular apreciaciones genéricas y meramente dogmáticas, que no se conectan con las circunstancias específicas de la causa, todo lo cual devela una técnica ineficaz para conmover lo decidido por el Tribunal de Casación (art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora General del Departamento Judicial de Zarate Campana en favor de J.B.

La Plata, 28 de abril de 2019.

Julio M. Conte Grand  
Procurador General